

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA

En Talca, a catorce de julio del dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que, en estos autos Rol No. 1183/2015, sobre Infracción a la Ley 19.496, la parte denunciada y demandada civil representada por su abogado, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fs. 60 de autos, mediante minuta escrita (fs. 56 y ss.), opone la excepción dilatoria prevista en el art. 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que ésta sea acogida, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciada y demandada civil fundamenta la excepción, en el hecho que la denuncia infraccional y demanda civil no cumple con los requisitos previstos en el art. 254 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que de la sola lectura de los hechos de la denuncia, los que fueron reiterados en la demanda civil, la denunciante y demandante civil indica que interpone la acción en contra de "CGE". Luego señala que el 14 de agosto de 2013, suscribió con "NOVANET S.A.", un reconocimiento de deuda, por el cual se obligaba a pagar a Novanet S.A., la suma de \$654.588, en 60 cuotas mensuales y sucesivas. Finalmente, sostiene que Araya Contreras señaló que el cobro de las cuotas realizados por Novanet S.A. no se hizo en forma adecuada en la cuentas entregadas por "EMETAL" porque el sistema de ésta última "nunca se encuentra al día". De los hechos expuestos no quedan claros los motivos por los cuales se demanda a CGE Distribución S.A., ni qué relación tiene su representada con los hechos, por cuanto se indica primeramente que se acciona en contra de "CGE", siendo CGE el nombre de fantasía de la empresa **Compañía General de Electricidad S.A.**, persona jurídica distinta de **CGE Distribución S.A.**, con nombre de fantasía "CGED" o "CGE Distribución". Alega respecto de CGE la responsabilidad que le cabría en los problemas efectuados en los cobros, derivados de un contrato suscrito con "NOVANET S.A.", los que se habrían realizado de manera errónea en las cuentas de "EMETAL", es decir, Empresa Eléctrica de Talca S.A. Así, la denunciante y demandante civil hace mención en los hechos a tres empresas distintas, a saber, CGE (Compañía General de Electricidad S.S.), NOVANET S.A. y EMETAL (Empresa Eléctrica de Talca S.A.), sin explicar qué relación tiene su representada, CGE Distribución S.A. en los hechos, ni por qué su representada debería ser sancionada infraccionalmente y condenada civilmente a pagar una indemnización, lo que atenta contra su derecho a defensa al no tener claridad de cuál es la infracción concreta que se le imputa. Lo que la denunciante y demandante civil pretende es que su representada CGE Distribución S.A. responda por una denuncia y demanda presentada contra "CGE" por una mala facturación realizada por **EMETAL**, de las cuotas de un convenio de pago suscrito con **NOVANET S.A.** Si su representada CGE Distribución S.A., tiene alguna intervención en los hechos y responsabilidad en los mismos, corresponde que la denunciante y demandante lo explique con claridad. Por otra parte, si lo que se reclama es el incumplimiento en los cobros realizados en virtud de un convenio de pago suscrito con NOVANET S.A., lo que corresponde es que se accione precisamente en contra de dicha empresa, que es quien se obligó a cobrar las cuotas de una manera determinada.

**TERCERO:** Que la parte denunciante y demandante civil, a fs. 61 y ss., evacúa traslado contestando la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, solicitando el rechazo de ésta, con costas. Señala que la parte denunciada, presenta como



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
La parte denunciada, presenta como

01.DIC.2015

excepción dilatoria, lo prescrito en el art. 303 N°4, en concordancia con el art. 254 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el nombre, domicilio, profesión u oficio del demandado, y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la pretensión, lo que resulta no ser efectivo, toda vez que la presentación de la denuncia y su posterior rectificación, se ha dado cabal cumplimiento a todos los requisitos en la presentación de la denuncia y demanda. Específicamente, como se aprecia en la declaración de la denunciante y demandante civil con fecha 17 de marzo de 2015, en el cual rectificó el primer otrosí de la demanda señalando que debía decir "CGE, representada legalmente por don Juan Carlos Oliver, ambos con domicilio en calle 5 ½ norte N° 255, de la ciudad de Talca". Además rectificó el primer otrosí en su petitorio donde debía decir "tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CGE". Asimismo, que la parte denunciante en el mismo comparendo realizado con fecha 17 de marzo de 2015, explicó de manera clara y precisa los hechos en que funda su pretensión. Que, es de conocimiento general que la empresa CGE DISTRIBUCION S.A., tanto en sus boletas de consumo como en la página de internet incorpora el nombre y logo de EMETAL S.A., dando a conocer a sus usuarios y demás personas de la equivalencia entre ambas empresas, de manera que los motivos por los cuales se demanda y denuncia a CGE Distribución S.A. y la relación que la empresa tiene con los cobros se ha señalado en forma clara y precisa. Hace presente que las infracciones a los consumidores se rigen por una ley especial, la cual claramente faculta y entiende que se presume que representa a la denunciada quien ejerza habitualmente funciones de dirección o administración, en este caso, don Juan Carlos Oliver. Que, en base a la publicidad emitida por la empresa CGE en sus boletas mensuales y su página web, es ella quien debe acreditar la "supuesta" falta de relación que invoca en su excepción dilatoria.

**CUARTO:** Que, a fs. 46 del proceso, la denunciante y demandante civil comparece a presencia judicial y manifiesta que: "adquirió un televisor en el año 2010, haciendo uso de la tarjeta de crédito "Contigo", que exhibe en ese acto, la cual fue emitida por NOVANET S.A., empresa con la cual reparto la deuda de \$654.588 el día 14/08/2013, a pagarse mediante 60 cuotas, 59 de \$10.909 y la número 60 de \$10.957. No contando NOVANET S.A. con oficinas en Talca, dichos pagos se descontarían en la cuenta de la luz por intermedio de EMETAL S.A., siendo hoy en día la continuadora de dicha empresa CGE Distribución S.A., representada legalmente por don Juan Carlos Oliver, ambos con domicilio en 5 ½ norte N° 255 de Talca, empresa contra la que dirijo mi denuncia y demanda, ya que ha efectuado mes a mes y hasta hoy, los descuentos de las cuotas bajo ítem "cuota convenio retail", y si en algún mes no apareció el correspondiente descuento, concurrí hasta las oficinas de CGE a pagar directamente la cuota no descontada. Denuncie y demanda a CGE, ya que recibo constantemente llamados de la tarjeta "Contigo" que me informan que dichos pagos no han sido rendidos a ellos, por lo cual constantemente debo concurrir a CGE para aclarar la situación del pago..." Aclaración que le fue notificada conjuntamente con la denuncia y demanda civil al representante legal de la denunciada y demandada civil, el día 11 de mayo de 2015, a las 10:24 horas, tal como consta en certificación que rola fs. 50 del proceso.

**QUINTO:** Que, en conformidad a lo establecido en artículo 254 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, la demanda debe contener "El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado", y según consta en denuncia infraccional de fs. 39 y ss., y acta de comparecencia ante el Tribunal rolante a fs. 46 del proceso, la denunciante y demandante civil rectifica en lo principal del escrito que contiene denuncia, en el sentido que este debe decir "CGE Distribución S.A., representada legalmente por don Juan Carlos Oliver, ambos con domicilio en Calle 5 ½ norte N°



01 DIC 2015

25 c  
en  
perj  
**SEX**  
Pro  
cla  
señ  
der  
da  
**SEP**  
aul  
Có  
pre  
"in  
de  
op  
**OC**  
pre  
pro  
de

art  
Pro  
N°

a  
de

Re  
Lc  
Tit

25 de la ciudad de Talca." Asimismo, rectifica el primer otrosí en su parte petitoria en que debe decir "tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CGE Distribución S.A".

**SEXTO:** Que, a este respecto además, el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, establece que la demanda debe contener "La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya", y tal como ya se señaló, la denunciante aclaró los hechos en que funda su denuncia infraccional y demanda civil en comparecencia judicial de fs. 46 de autos, con lo que se ha dado cumplimiento a lo previsto en dicha norma.

**SEPTIMO:** Que de la lectura de la denuncia de fs. 39 y ss. y rectificación de fs. 46 de autos aparece que la actora si ha dado cumplimiento al art. 254 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se ha incurrido en la excepción prevista en el N° 4 del artículo 303 del ya mencionado Código, que se refiere a la "ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda", por lo que procede rechazar la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la denunciada y demandada civil.

**OCTAVO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, **NO SE DARA LUGAR A LA EXCEPCION DILATORIA**, promovida a fs. 56 y ss. de autos por el abogado de la parte denunciada y demandada CGE Distribución S.A.,

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14,18 y demás artículos pertinentes de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; 82,84, 85, 86, 87, 254 N° 3 y 4, 303 N° 4, y demás artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

**A.- Que, NO HA LUGAR** a la EXCEPCION DILATORIA, promovida a fs. 56 y ss. de autos por el abogado de la parte denunciada y demandada civil.

**B.- Que SE CONDENA** en costas a la parte denunciada y demandada civil por haber sido totalmente vencida.

**NOTIFIQUESE.**

Causa Rol N° 1183-2015

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



01 DIC 2015

**TALCA**, a doce de agosto del dos mil quince.

A la hora señalada en autos se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado para hoy con la comparencia del denunciante y demandante civil doña SOFIA ARAYA CONTRERAS, y por la denunciada y demandada civil C.G.E asiste su abogado don CRISTIAN CELIS SCHNEIDER; y se procede:

La parte denunciada y demandada civil viene en contestar las acciones interpuestas en contra de mi representada mediante minuta escrita la cual pido tener como parte integrante de la presente audiencia, con copia para la contraria, y viene en solicitar el rechazo de ambas acciones en todas sus partes, con costas.-

El Tribunal ordena agregar la minuta escrita a estos autos y proveyéndola: **A LO PRINCIPAL:** Téngase por contestada denuncia y demanda. **OTROSÍ:** Téngase por acompañado, con citación.-

El Tribunal procede a llamar a las partes a conciliación y ésta se produce como sigue:

1.- La parte denunciada y demandada civil sin reconocer responsabilidad en los hechos denunciados y a fin de poner pronto término al presente juicio cancelará la suma única y total de \$100.000, a pagarse dentro del plazo máximo de 30 días a contar de hoy, suma que será consignada en Secretaria del Tribunal mediante cheque nominativo a nombre de la denunciante y demandante civil, quien acepta lo ofrecido.-

2.- La parte denunciante y demandante civil renuncia a todas las acciones interpuestas y que se puedan hacer valer en contra de CGE Distribución S.A. y/o NOVANET S.A., y que digan relación con los hechos denunciados en estos autos.-

3.- Cada parte pagara sus costas.-

4.- Las partes de común acuerdo solicitan la aprobación del presente avenimiento y el archivo de estos antecedentes una vez sea cumplido lo acordado.-

El Tribunal da su aprobación al avenimiento pactado y en cuanto al archivo de la causa se resolverá en su oportunidad.-

Los comparecientes quedan en este acto notificados personalmente de la resolución precedente.-

Se pone término a la presente audiencia firmando los comparecientes juntos con el Tribunal.-

*Sofia Araya*

*[Signature]*

*[Signature]*



01 DIC 2015

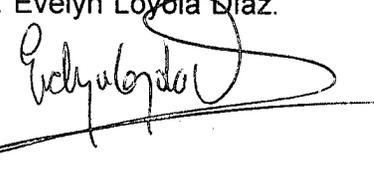
TALCA, a quince de septiembre del dos mil quince.  
Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

**A LO PRINCIPAL:** Téngase por cumplido avenimiento. **OTROSÍ:** Atendido los antecedentes del proceso, procédase al archivo de la causa.-

Notifíquese.-

Causa Rol Nº 1.183/2015 MPS.-

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza. Juez Letrada Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza la Srta. Evelyn Loyola Díaz. Secretaria Letrada Subrogante.



01 DIC 2015